



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO EJECUTIVO (MÍNIMA CUANTÍA)
RADICADO 68-001-40-03-005-2016-00639-00
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN (NIT. N° 804.009.752-8)
DEMANDADO: LIBIA JOHANA CADENA ROSERO (C.C. N° 37.841.541)

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, para lo que estime proveer.
Bucaramanga, **30 de junio de 2021**.

LUIS ALFONSO TOLOZA SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, **treinta de junio de dos mil veintiuno**.

En atención al tema que aquí convoca, sea lo primero indicar que estando frente a un proceso de mínima cuantía y con ello de única instancia, resulta improcedente el recurso de apelación planteado. No obstante, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 318 del CGP, está llamado este operador judicial a tramitarle como recurso de reposición, siendo que fue presentado oportunamente.

Así las cosas, surtido el trámite propio del **recurso de reposición** contra el auto proferido el **27 de mayo de 2021** mediante el cual se dejó sin valor y efecto alguno la providencia que ordenaba seguir adelante la ejecución proferida el 23 de abril de 2021, se impone decidir lo que en derecho corresponda luego de detallar lo siguiente:

1. Recuento

Luego de revisada la documental aportada por la parte demandante en términos del escrito petitorio y el título valor que la soporta, este estrado judicial libró mandamiento de pago el 26 de enero de 2017 por los cauces de del trámite ejecutivo de mínima cuantía.

Pretendió la parte actora que se librase mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero a saber:

PRIMERO: TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$3.739.142), como capital, por concepto de las 21 cuotas dejadas de cancelar por el demandado, como consta en el pagare **002-0019-00740857** de fecha 21 de Noviembre de 2012.

SEGUNDO: Los intereses de mora de la cantidad mencionada en el numeral anterior, a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Bancaria desde la fecha en que se hizo exigible el pagaré, es decir el 21 de Julio de 2013 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: que en su oportunidad se condene al demandado a pagar las costas del proceso.

2. Sustento del Recurso interpuesto

El apoderado judicial de la parte demandante **OSCAR MARTÍNEZ OROZCO (C.C. N° 77.142.691)**, fundamenta su inconformidad con el auto adiado el **27 de mayo de 2021** en que:

El Despacho requiere a la NUEVA EPS mediante auto del 13-11-2020 para que informe las direcciones físicas y electrónicas, a lo cual da respuesta el día 11-12-2020, suministrando dirección electrónica y física de la aca demandada, en base a lo anterior se notifica a la dirección electrónica de la demandada con resultado **CORREO REBOTA**, estando pendiente a la fecha **NOTIFICAR** a la dirección física suministrada por la NUEVA EPS, la cual valide de manera personal y es la siguiente: **CARRERA 7 #24-00 LAGOS 4 SECTOR 4 BLOQUE 6 APTO 2-1.-**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO EJECUTIVO (MÍNIMA CUANTÍA)
RADICADO 68-001-40-03-005-2016-00639-00
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN (NIT. N° 804.009.752-8)
DEMANDADO: LIBIA JOHANA CADENA ROSERO (C.C. N° 37.841.541)

Luego entonces, solicita sea revocado el auto objeto de crítica con la única finalidad de completar el ciclo de notificación en debida forma, ya que existe una dirección donde reside de manera efectiva la demandada a la fecha.

3. Trámite del Recurso de Reposición.

Mediante fijación en lista se le corrió traslado al recurso planteado el 22 de junio de 2021, respecto a lo cual no se obtuvo pronunciamiento alguno.

Para resolver se harán las siguientes

CONSIDERACIONES

Como se mencionó en un principio, siendo este un proceso de mínima cuantía y con ello de única instancia, resulta improcedente el recurso de apelación planteado. No obstante, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 318 del CGP es del caso tramitarle como recurso de reposición.

Dicho lo anterior, a manera de ilustración es preciso enfatizar que la decisión objeto de reproche por la parte demandada no fue una antojadiza o displicente. Al contrario, el dejarse sin valor y efecto alguno la providencia dictada el 23 de abril de 2021, claramente obedeció a la obligación que tiene este operador judicial de sanear el proceso cuando se advierten errores como el cometido, el cual consistía en ordenarse seguir adelante la ejecución sin encontrarse debidamente notificada la demandada. Pues habiendo rebotado el mensaje de datos enviado a la demandada como se evidenció en el auto cuestionado, implica necesariamente su no notificación.

Entre tanto, el disponer en la providencia cuestionada tener **NOTIFICADA** a la demandada **LIBIA JOHANA CADENA ROSERO (C.C. N° 37.841.541)** a través de Curador Ad Litem y correr traslado de las las excepciones de mérito propuesta, respondió a que ya con anterioridad se había designado como curador ad litem de la demandada al abogado. GERMAN ADOLFO HERRERA MEJÍA (auto del 23 de julio de 2020), en respuesta a la petición elevada el 25 de octubre de 2019 por el apoderado judicial de la misma parte demandante.

Ahora bien, en razón a que la parte demandante en el recurso planteado manifestó su interés en intentar la notificación de la demandada en la dirección física carrera 7 N° 24-00, Lagos 4, Sector 4, Bloque 6, Apto. 2-1; este estrado judicial está llamado a dejar sin valor y efecto alguno los numerales 2° y 3° de la providencia dictada el 27 de mayo de 2021, con la advertencia de que también deberá notificarle en la dirección física reportada por la Nueva EPS conforme a lo dispuesto en auto del 5 de marzo de 2021. En caso de no ser fructíferas tales notificaciones, se habrá de tener notificada a la demandada a través de Curador Ad Litem si más preámbulo y consecuentemente con ello, se dispondrá lo pertinente frente a la contestación de la demanda. Para tal efecto se le concede a la parte



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO EJECUTIVO (MÍNIMA CUANTÍA)
RADICADO 68-001-40-03-005-2016-00639-00
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN (NIT. N° 804.009.752-8)
DEMANDADO: LIBIA JOHANA CADENA ROSERO (C.C. N° 37.841.541)

demandante el termino de 30 días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia.

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **DENEGAR** el recurso de apelación propuesto por la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
2. **DEJAR** sin valor y efecto alguno los numerales 2° y 3° de la providencia dictada el 27 de mayo de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
3. **TÉNGASE** como dirección válida para la notificación de la demandada LIBIA JOHANA CADENA ROSERO (C.C. N° 37.841.541), la carrera 7 N° 24-00, Lagos 4, Sector 4, Bloque 6, Apto. 2-1.
4. **ADVERTIR** a la parte actora la obligación de notificar a la demandada adicionalmente en la dirección física reportada por la Nueva EPS conforme a lo dispuesto en auto del 5 de marzo de 2021. En caso de no ser fructíferas tales notificaciones, se habrá si más preámbulo de tenerle a la demandada notificada a través de Curador Ad Litem y consecuentemente con ello, se dispondrá lo pertinente frente a la contestación de la demanda. Para tal efecto se le concede a la parte demandante el termino de 30 días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELÍAS BOHÓRQUEZ ORDUZ
Juez

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 111. Fijado a las 8: a.m. del día **1° de julio de 2021** en el estado electrónico disponible en la web de la Rama Judicial en el respectivo enlace de este estrado judicial.

LUIS ALFONSO TOLOZA SÁNCHEZ
SECRETARIO